



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

1320/2025

ALVAREZ HERBAS, [REDACTED] c/ EN - M INTERIOR - DNM - EX
615990/93 s/RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que [a fojas 4/27](#) (conf. constancias digitales de la causa, a las que se aludirá) surge que el actor promovió acción de impugnación de acto administrativo, a fin de que se dejaran sin efecto las Disposiciones SDX Nros. 191858/2023 y 168760/2024, dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, mediante las cuales se canceló su residencia permanente, declarando irregular su permanencia en el país, ordenado su expulsión, y prohibido su reingreso con carácter permanente.

II.- Que [a fojas 37](#), la jueza de la anterior instancia declaró su incompetencia para entender en autos.

Como fundamento, se remitió a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Migraciones N° 25.871, modificado mediante el DNU -2025-366-APN -PTE (B.O. 29/05/2025); en el sentido de que "...el recurso judicial deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias... Contestado el traslado, la Cámara interviniente resolverá en el plazo de CINCO (5) días hábiles".

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que "en el caso aún no se ha ordenado dar traslado del recurso interpuesto", dispuso la elevación de las actuaciones a esta Excma. Cámara.

III.- Que contra esa decisión, [a fojas 38/49](#) la parte actora dedujo recurso de apelación en subsidio al de revocatoria, a cuyos argumentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

IV.- Que, recibida la causa ante esta alzada, se confirió vista al Sr. Fiscal General; quien se expidió mediante el dictamen agregado a fojas 52/55, en el sentido de revocar la resolución de grado.

En particular, se remitió a lo dictaminado el 18/07/2025 en el marco de la causa N° 18911/24, caratulada "[Manevy](#), [REDACTED] /



EN - M Interior - DNM - EX 234733/89 s/recurso directo dnm”; en la que había manifestado que “[e]l tribunal de grado se declaró incompetente para intervenir en el asunto en el entendimiento de que resultan aplicables los artículos 76 y 77 de la ley migratoria que prevén un recurso directo a ser presentado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias. Sin embargo, al resolver de tal modo, prescindió de lo dispuesto en el artículo 98 de dicho cuerpo legal que mantuvo, tras su reforma, la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, o los Juzgados Federales del interior del país, ‘para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley’ (texto según DNU N° 366/2025).

Teniendo en cuenta lo expuesto y en el estado larval en el que se encuentra el proceso, entiendo que esta última norma —de la que, a priori, no cabe prescindir en atención al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a las pautas de interpretación de las leyes, conf. Fallos 338:962; 310:195 y 1715; 312:1614; 321:793, 341:500, entre otros—, obstaba a que el juez de grado declarase su incompetencia y remitiese las actuaciones a V.E. para su intervención por la vía —excepcional— del recurso directo.

Tal temperamento, para más, es el que permitiría asegurar el derecho de defensa del Estado Nacional demandado, dado que la dilucidación de la cuestión de competencia apuntada involucra el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 366/2025, sobre el cual aquél no ha tenido aún la oportunidad de ser oído.”.

IV.- Que, en tales condiciones, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, cuyos fundamentos esta Sala comparte y hace suyos, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución de fojas 37 y declarar la incompetencia de este Tribunal -en razón del grado- para entender en la causa.

Todo lo cual, **ASI SE RESUELVE.**

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese -al actor y Sr. Fiscal General- y devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia por intermedio de la Mesa de Entradas de esta Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA V

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

